



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA:

GALICIA AVELINO JUAN CARLOS

TEMA DEL TRABAJO:
MOMENTO EN QUE CAUSAN ABANDONO LOS BIENES
ADQUIRIDOS EN REMATE PREVISTO EN EL ARTÍCULO
196 A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TESINA
EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



FES Aragón

MÉXICO, ARAGÓN

JULIO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por haberme prestado vida
y permitir que llegaré a
concluir una meta y un deseo
más, la terminación de una carrera.

A MI ALMA MATER

Universidad Nacional Autónoma
de México por haberme dado la gran
oportunidad de ingresar a estudiar una
carrera en una de sus facultades y ver
como crecí profesionalmente durante mi
instancia en tan honorable institución.

A todos mis maestros a
quienes les debo mi formación
profesional, yo que a lo largo de
de mi trayectoria escolar, lograron
infundir en mí, el tesoro más
preciado que todo ser humano
debe tener, el CONOCIMIENTO.

DEDICATORIAS

A mis padres

León Galicia Galicia y Ángeles Avelino Páez, quienes depositaron incondicionalmente en mi su confianza y apoyo, y que con sus reiterados consejos hicieron posible que culminará mi carrera.

A Angelita

A una gran persona digna de admirar por sus logros y sacrificios logro darme un estudio y terminar mi carrera ya la que recordaré por ser una persona creyente de la fe católica y que siempre me reitero una frase: “ Soy como Santo Tomas, hasta no ver no creer” . Puesto que me hizo un hombre de bien.

A mis hermanos

Sandro Alberto y Aldo Milton, el menor con quien conviví durante el transcurso de la carrera, y que con las amenas platicas y palabras de aliento hicieron que terminará este trabajo, que también es suyo.

A mi novia

Dorina G. Ravelo que con su confianza y comprensión me ayudo a superar obstáculos que se me presentaron durante la carrera y en la vida diaria que en las buenas y en las malas compartí amos momentos inolvidables.

A mis tí os y tí as les dedico este logro ya que con su ayuda y orientación despejaron muchas de mis inquietudes y dudas en la materia, y nunca dudaron en que llegarí a este ansiado momento de mi vida

A mis familiares y personas
Que confiaron en mi. A todos
Ellos.

GRACIAS

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	3
1. ANTECEDENTES Y GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION	5
1.2 PROCEDIMIENTO Y PROCESO. DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS	15
1.3 EL PROCEDIMIENTO Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO EN MATERIA FISCAL.	16
1.4 EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.	18
1.5 EJECUTORIEDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.	21
2. DEL MOMENTO EN QUE CAUSAN ABANDONO LOS BIENES MUEBLES ADQUIRIDOS EN REMATE FISCAL.	22
2.1 LA CONVOCATORIA. DEFINICIÓN GRAMATICAL.	22
2.2 DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA INTERVENIR EN UN REMATE DE BIENES.	23
2.3 POSTOR Y POSTURA. DEFINICIÓN DOCTRINAL Y LEGAL.	26
2.4 DE LOS REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN UN REMATE DE BIENES.	27
2.5 LUGAR PARA EFECTUAR EL REMATE.	28
2.6 VIGENCIA DE LA CONVOCATORIA EFECTUADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT).	29
2.7 DE LA ADJUDICACIÓN PREFERENTE.	31
2.8 PAGO DE LA POSTURA Y ADJUDICACIÓN DEL BIEN MUEBLES AL ADQUIRENTE.	31
2.9 MOMENTO EN QUE LOS BIENES REMATADOS PASAN A SER PROPIEDAD DEL ADQUIRENTE SIN QUE SE DE LA FIGURA DEL ABANDONO DE BIENES EMBARGADOS PREVISTO EN EL ARTICULO 196 A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	33
2.9.1 ABANDONO DE BIENES EMBARGADOS. DEFINICIÓN DOCTRINAL.	33
2.9.2 ABANDONO DE BIENES EMBARGADOS. DEFINICIÓN LEGAL.	34

2.10	DE LA ENTREGA DE LOS BIENES ADQUIRIDOS EN REMATE.	34
2.11	SOLICITUD DE ENTREGA DE LOS BIENES ADQUIRIDOS EN REMATE POR PARTE DEL POSTOR.	38
2.12	DE LA ENTREGA DE LOS BIENES ADQUIRIDOS EN REMATE POR PARTE DE LAS AUTORIDADES FISCALES.	37
2.13	CAUSAS DE ABANDONO DE BIENES EMBARGADOS QUE PASAN A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL PREVISTO EN EL ARTICULO 196 A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	40
2.14	LA NOTIFICACIÓN.	43
	CONCLUSIONES.	45
	PROPUESTAS.	46
	BIBLIOGRAFÍA	48

INTRODUCCIÓN.

Durante los inicios de la humanidad, el hombre primitivo tuvo la necesidad de establecerse en un lugar estable dejando atrás la vida nómada (esto es, ir de un lugar a otro para conseguir alimentos) y así llevar una vida sedentaria.

Pero al quedarse en un lugar fijo, convivir con sus semejantes, surge la necesidad de la producción es así como siembra, cultiva, cosecha y almacena, para poder así mantenerse en tiempos difíciles, además aquí se marca el inicio del comercio, porque cuando tenía estos excedentes los podía vender .

Con el paso del tiempo al hombre le surgen más necesidades a las cuales ya no podía hacer frente y tiene la necesidad de ir a otros lugares para conseguir víveres. Es así que tiene que dejar su vivienda para ir a conseguir más víveres y cazar.

De ahí surge la necesidad de pagar otro individuo para que le protegiera su hogar, pero no nada más este problema lo tenía este hombre, sino toda la comunidad, entonces le surge la idea de encargar la vigilancia a un grupo de individuos a cambio de una retribución que como vemos más adelante se crea el Estado, el cual le brindará a los servicios necesarios de vigilancia, agua, seguridad en su persona y en sus propiedades, a cambio de cubrir ciertos pagos (impuestos).

El Estado cubrirá cabalmente sus tareas encomendadas brindando los servicios pactados, siempre y cuando el particular pague en tiempo el impuesto establecido para que el Estado a su vez pudiera sufragar los gastos que se produjeran.

Ante esta situación el particular se encontraba en un pacto o contrato social (Estado- ciudadano) y este cubrirá cabalmente sus pagos por los servicios

brindados y expresamente pactados y en caso de incumplimiento por parte del particular ¿Qué podía hacer el Estado cuando los servicios fueran proporcionados y el particular no los cubriera?, ¿Dejaría a transcurrir el tiempo para que se incrementaran los impuestos y recaudar la cantidad de dinero en una sola exhibición? o bien crear un mecanismo con el cual pudiera exigir así al particular el cumplimiento de su obligación.

Como veremos en nuestro estudio, el Estado crea el procedimiento coactivo (actualmente conocido en México como PAE) para hacer cumplir al individuo de manera obligatoria, aun en contra de su voluntad el pago de lo debido, incluso con sus propios bienes por los servicios proporcionados y establecidos en una ley.

1. ANTECEDENTES Y GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

Para iniciar nuestro estudio, podemos establecer que el Procedimiento Administrativo de Ejecución es un medio legal por medio del cual el Estado puede cobrar coactivamente créditos fiscales ante la falta de pago oportuno y voluntaria del contribuyente, una vez que ha vencido el plazo que establece la ley para pagar las deudas generadas cuando se coloque en la situación prevista en la ley, para así poder cumplir con las funciones públicas que tiene encomendadas, sufragar los gastos públicos que requiere el Estado y cubrir las necesidades de la colectividad.

Antes de comenzar surgen varias interrogantes a resolver, desde cuando ha existido el Procedimiento Administrativo de Ejecución para cobrar los créditos fiscales adeudados, ¿jurí dicamente esta apegado a derecho?, ¿violenta garantías de audiencia y legalidad del gobernado al poner el Estado en practica este Procedimiento?, ¿con que defensas cuenta el interesado ante las autoridades fiscales?, ¿se debe precisar el momento en que surge la obligación de pagar impuestos y sus posibles consecuencias en caso de incumplimiento?.

A lo anterior conviene hacer un breve bosquejo histórico del Procedimiento Administrativo de Ejecución como medio de cobrar créditos fiscales coactivamente por parte del Estado sin necesidad de recurrir a alguna instancia judicial y que al respecto el maestro Manuel González Oropeza hace referencia de que “la obligación de pagar las deudas fiscales ha estado presente en las instituciones de la administración pública desde tiempos remotos” .¹

Y como reseña histórica inmediata nos indica que: “En el bajo imperio romano existieron los *executores*, que eran oficiales autorizados para forzar este

¹ GONZALEZ OROPEZA MANUEL. “ Facultad Económico-Coactiva”. Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomo IV. Editorial Porrúa. México 2002. Pág 17-18.

tipo de pago. Otros oficiales como los *procuratores fiscali*, nombrados por el emperador, que decidían las controversias entre el fisco y los particulares. Gradualmente, el fisco fue asumiendo una posición más privilegiada respecto a los particulares, quienes eran sus deudores, *debitor fiscali*. En la Edad Media el fisco tuvo una serie de privilegios de los que carecían los particulares, como lo es el crédito preferente, el de apremio y el de ejecutoriedad de sus actos”.²

Estos son algunos de los antecedentes históricos del Procedimiento Administrativo de Ejecución que se conocen en cuanto a los orígenes de una cultura occidental y trascendental creadora del derecho en general para el mundo entero mejor conocida como la ciudad de Roma.

Adentrándonos a nuestro país, México desde sus inicios como nación tuvo sus propios métodos para requerir de tributos a sus habitantes desde tiempos antiguos, como lo señala bien el maestro Manuel González Oropeza al afirmar que: “En el derecho Azteca, las autoridades hacendarías, calpixques, eran las encargadas de cobrar los diversos tributos impuestos a los pueblos sojuzgados. La resistencia al pago del gravamen tributario era sancionada severamente. Según relaciona Torquemada, si el súbdito obligado a cubrir el tributo no tenía para pagar o si venció a su prórroga sin que cubriera el impuesto, este era vendido como esclavo.”³

Esta situación fue cambiando paulatinamente y es hasta en la época colonial, en donde la Nueva España, los oficiales reales, en la cobranza de la hacienda real, tenían jurisdicción coactiva para aprisionar y para ejecutar, vender y rematar bienes y hacer toda clase de autos y diligencias convenientes hasta cobrar lo que se debiera a las reales arcas conforme a la Ley II, título III, libro VII de la Recopilación de Indias. Tiempo después, con la Ordenanza de Intendentes para la Nueva España de 1786, se trasladó la facultad económico-coactiva de los

² Op. Cit. GONZALEZ OROPEZA MANUEL. “Facultad Económico-Coactiva”. Pág. 18

³ Ibidem. GONZALEZ OROPEZA MANUEL. “Facultad Económico-Coactiva”. Pág. 18

oficiales reales a los intendentes, que vinieron a ser sus jefes y superiores inmediatos.”⁴

Una vez que México logro su independendencia del dominio de España, el maestro Manuel González Oropeza señala que en aquel tiempo: “ se expidieron diversas leyes, decretos, reglamentos y circulares, que regulaban la facultad económico-coactiva; entre ellas la, ley del 20 de Enero de 1837; el reglamento del 27 de enero del mismo año; ley del 20 de noviembre de 1838; decretos del 13 de enero y 18 de septiembre de 1842; 15 de octubre de 1846; 06 de octubre de 1848; circular del 31 de enero de 1854; decreto del 4 de febrero de 1861; circulares del 16 de diciembre de 1861 y 12 de julio de 1862; decreto del 18 de julio del mismo año, y la ley del 18 de noviembre de 1869. “⁵

De tales legislaciones cabe mencionar que la primer legislación que rigió al PAE que fue la del 20 de Enero de 1837, y que según refiere la maestra Doricela Mabarak Cerecedo, en su obra denominada Derecho Financiero Público, que: “ fue la fecha de aquella época en que el PAE se instituyó en México como un privilegio de fisco y que en dicha fecha se expidió el famoso decreto por el que se otorgaba a los empleados encargados del cobro de las rentas, la facultad de hacer efectiva la recaudación y el cobro de esos créditos. La titularidad de esta facultad fue cuestionada por los contribuyentes durante muchos años, mediante la interposición de los medios de defensa legal existente es aquella época. Antes de la expedición de ese decreto era necesario que en caso de incumplimiento en el pago de una contribución las autoridades fiscales demandaran al particular ante un tribunal el pago del gravamen; el demandado tenía derecho de contestar la demanda y ofrecer y aportar las pruebas pertinentes para desvirtuar las pretensiones de las autoridades; después de agotar un largo procedimiento la autoridad judicial dictaba sentencia y condenaba al gobernado al pago del crédito fiscal demandado por la autoridad si éste resultaba procedente, o bien, lo liberaba

⁴ ibidem GONZALEZ OROPEZA MANUEL. “ Facultad Económico-Coactiva” . Pág. 18

⁵ GONZALEZ OROPEZA MANUEL. “ Facultad Económico-Coactiva” . Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Tomo IV Pág. 18

de él; en contra de esta resolución la parte que resultara afectada con la sentencia; es decir, el contribuyente o el fisco tenía libertad de acción para interponer los recursos autorizados ante las autoridades judiciales superiores al juez que había dictado la sentencia, hasta agotar las instancias legales.

Si al final del largo proceso judicial se demostraba que la razón le asistía al fisco, el juez que inicialmente había conocido del negocio ordenaba que se trabara embargo sobre los bienes del deudor, si éste aún a pesar de haberse fallado en su contra en el juicio de referencia, no pagaba las prestaciones fiscales adeudadas. Ante ese mismo juzgado se tramitaba todo el procedimiento ejecutivo, hasta llegar al remate de los bienes del particular, y la entrega de las sumas de dinero a la autoridad fiscal para que las aplicara al pago de los tributos correspondientes. En conclusión, este procedimiento perjudicaba gravemente las necesidades económicas del Estado que seguía a un largo camino procesal para hacer efectivo un crédito fiscal, con los consiguientes daños a las necesidades de la colectividad, ya que la aplicación de los recursos fiscales a los gastos públicos se hacía de manera extemporánea por los grandes retrasos y dificultades que había para su recaudación.

La implantación de la facultad económico-coactiva le otorgó al fisco el privilegio de hacer efectivos los créditos fiscales de manera directa, sin tener que demandar su existencia y pago ante los tribunales judiciales, lo que desató una fuerte oposición por parte de los contribuyentes, quienes interpusieron los medios de defensa legal a su alcance para tratar de impedir que el fisco pudiera hacer uso de esa facultad, por estimarla inconstitucional.⁶

De lo anterior Manuel González Oropeza hace mención de que la legislación planteada y de ver cómo se desarrollaba ante los tribunales de esa época menciona que la reacción: “causó polémica entre distinguidos juristas mexicanos del siglo pasado; entre ellos José María del Castillo Velasco, Juan N. Rodríguez

⁶ MABARAK CERECEDO DORICELA. Derecho Financiero Público. Segunda Edición. Editorial Mc Graw Hill. México 2000. 314 P.p.

de San Miguel, Ignacio L. Vallarta con su clásico “Estudio sobre la constitucionalidad de la facultad económico-coactiva” . La controversia consistió en dilucidar si el ejercicio de esta facultad por una autoridad administrativa:

- a) era o no constitucional
- b) atentaba o no contra el principio de la división de poderes, y
- c) respetaba o no la garantía de audiencia” .⁷

Los maestros Luis Carballo y Gabriela Ríos Granados hacen un breve análisis de los antecedentes de la institución del PAE de la cual sobresale la discusión constitucional planteada por Ignacio Luis Vallarta en el siglo pasado con motivo de la llamada “facultad económico-coactiva; discusión examinada y resuelta en sus puntos medulares en su obra denominada “Estudio sobre la constitucionalidad de la facultad económico-coactiva” .

En esta obra según refieren los maestros “se alegó y hubo controversias acerca de que si el Procedimiento Administrativo de Ejecución violentaba las garantías de audiencia (nadie puede ser privado de sus propiedades sino mediante juicio seguido ante los tribunales), legalidad (nadie puede ser molestado en sus propiedades sino por autoridad competente), justicia (nadie puede hacerse justicia por sí mismo ni ejercer violencia para reclamar su derecho) y no confiscación (la aplicación de bienes en el pago de impuestos por autoridad judicial) consagradas por los artículos 14, 16, 17 y 22 de la Constitución de 1857” .⁸

De lo anterior el maestro Narciso Sánchez Gómez establece que “ ha sido motivo de discusión en México desde el siglo pasado, de que si el Poder Ejecutivo tiene facultades o no, para exigir obligatoriamente a los particulares el pago de contribuciones utilizando la potestad represiva, autoritaria o coercitiva del Estado,

⁷ ibidem GONZALEZ OROPEZA MANUEL. “ Facultad Económico-Coactiva” . Pág. 18

⁸ CARBALLO BALVANERA LUIS Y GABRIELA RIOS GRANADOS. “ Procedimiento Administrativo de Ejecución” . Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomo V. Editorial Porrúa. México 2002. Pág 807.

y sobre todo para combatir la evasión de la obligación tributaria lo que ha permitido el establecimiento de criterios en pro y en contra a la luz tanto de la Constitución Política Federal de 1857 pues se tuvo la creencia de que el PAE, es una facultad encomendada al Poder Judicial” .⁹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de aquella época estableció Tesis Jurisprudenciales y precedentes que son de observancia obligatoria, indican que el uso o ejercicio de la facultad económico coactiva o PAE, no esta en pugna ni contraviene los artículos 14, 16 , 22 y 17 de la Constitución Política Federal y que lo importante para su validez y eficacia, es que se ajuste a las formalidades legales que lo rigen, que provenga de autoridad competente, mediante un mandamiento escrito que funde y motive la causa del mismo y que se notifique personalmente al destinatario.

El Procedimiento Administrativo de Ejecución tiene su respaldo en primer lugar, en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se indica que para privar de las propiedades, posesiones o derechos a los particulares, se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento administrativo y con forme a las leyes expedidas con anterioridad al mismo; ya que se refiere al procedimiento judicial que debe observarse por los tribunales, para que los particulares puedan ser privados de sus propiedades o derechos, mediante una sentencia que se dicte para ese efecto, también lo es para los alcances de esa norma se hacen extensivos a la materia fiscal en congruencia con los diversos criterios que han sido expresados por nuestro máximo tribunal jurisdiccional y que tiene el carácter de jurisprudencia.

En segundo lugar el Artículo 16 de la Máxima Compilación Legal Federal, establece la esencia de las formalidades legales que deben seguirse en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, al ordenar, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud

⁹ SÁNCHEZ GOMÉZ NARCISO. Derecho Fiscal Mexicano. Quinta Edición Editorial Porrúa. México 2003. 556 P.p.

de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por tal virtud como el procedimiento en cuestión, no deja de causar molestia a las personas físicas y morales que estén relacionadas con una obligación fiscal, y que por ello se les requiera su pago en forma obligatoria, al utilizarse este instrumento por el fisco, el procedimiento debe seguir todas las formalidades estipuladas en una ley, para que el mandamiento de ejecución sea operante, en donde una autoridad competente, ordene el cobro de manera forzosa de la contribución respectiva, que contenga por escrito fundado y motivado la esencia de la liquidación del tributo, con sus accesorios legales y el monto del mismo.

Y en tercer lugar el Artículo 22 de nuestra Carta Magna, al indicar que no se considerará confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de los impuestos o multas, por que sin desconocer el sentido literal en cuestión, que orienta esa facultad a favor de las autoridades judiciales; en diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Tribunales respectivos.

Se ha establecido que no puede quedar en manos de dichas autoridades el cobro forzoso de contribuciones, pues ello es una facultad propia del Poder Ejecutivo, y sobre todo se debe respetar la teoría de la división de Poderes, y por tal virtud el Procedimiento Administrativo de Ejecución a cargo de las autoridades fiscales, no está en pugna con el Artículo 22 en comento, pues se justifica a todas luces, y sólo es fundamental para que valga, que se sigan las formalidades estipuladas en la ley ordinaria que lo contiene, esto es, las del Código Fiscal de la Federación, Código Financiero del Distrito Federal, Códigos Fiscales o Administrativos de las Entidades Federativas y Municipios, para que tengan la debida eficacia y el respeto a su configuración práctica.¹⁰

¹⁰ Op Cit. SÁNCHEZ GÓMEZ NARCISO. Pág.532-533.

Resulta relevante transcribir la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dio razón a los juristas de aquella época:

“FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA. SU EJERCICIO NO PUEDE CALIFICARSE DE VIOLENCIA, NI PUGNA CON LA CONSTITUCIÓN.-

La violencia prohibida por el artículo 17 del Código Supremo consiste en el empleo ilegítimo de la amenaza o de la fuerza, y no puede calificarse de ilegítima la conducta de una autoridad hacendaria cuando, dentro de los límites de su competencia legal, apegándose a las normas jurídicas aplicables, finca un crédito fiscal o tramita el procedimiento para hacerlo efectivo. La actividad desenvuelta a través del procedimiento económico-coactivo no entraña la confiscación de bienes que prohíbe el artículo 22 de la misma Carta Magna, pues el cobro de los créditos referentes a impuestos o multas es lícito llevarlo a cabo, sin solicitar el auxilio del órgano jurisdiccional, mediante disposiciones que tienen carácter ejecutivo y que si bien, pueden someterse, a solicitud de los afectados, a revisión judicial, no requieren para su validez, de la previa aprobación de los tribunales.

Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito. Semanario Judicial de la Federación, Junio de 1976, página 147.”

Finalmente la controversia acerca de la constitucionalidad del PAE, el maestro Luis Carballo y Gabriela Ríos mencionan que el problema “quedo resuelta mediante una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de aquella época esclareciendo que las facultades ejecutivas de la autoridad administrativa no vulneran las garantías de audiencia, legalidad, no confiscación y de justicia, principios fundamentales de seguridad jurídica, ya que:

1. La facultad económico-coactiva no viola el artículo 14 de la Constitución .
2. La facultad económico-coactiva es una de las más altas manifestaciones de la soberanía del Estado por lo que no puede ser objeto de contrato.
3. Nada hay más consecuente en la soberanía como el Poder Ejecutivo, a quien la propia constitución impone la obligación de proveer en la esfera

administrativa a la exacta observancia de las leyes, tenga las facultades legales necesarias para hacer efectiva aquella función de la soberanía recaudando el impuesto .

4. El embargo de bienes... para, con el producto de la venta... hacer el pago de la contribución, no es una confiscación de las cosas materia del secuestro... y carece de carácter penal” .

Si el Estado se encontrará obligado en cada caso a obtener una resolución judicial para hacer efectivo el impuesto, se verá en peligro su propia estructura y funcionamiento” .¹¹

Para aclaración de los puntos anteriores y mejor comprensión la maestra Doricela Mabarak dispone que el problema de dicha controversia quedo “resuelto por medio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la expedición de una jurisprudencia conocida popularmente con el nombre de votos de Vallarta, con lo que se resolvió la constitucionalidad de la autoridad administrativa para hacer efectivos los créditos fiscales mediante la aplicación del PAE” .¹²

En el año de 1870, fecha en la que se expidió esta tesis jurisprudencial, la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaba desempeñada por el sabio jurista mexicano llamado Ignacio L. Vallarta, quien personalmente se encargo de estructurar la resolución judicial mediante la cual se dio fin al debate de la constitucionalidad del Procedimiento Económico-Coactivo.

Los principales argumentos que se expusieron en la jurisprudencia para demostrar la constitucionalidad del Procedimiento Económico Coactivo fueron los siguientes:

¹¹ Op. Cit. CARBALLO BALVANERA LUIS Y GABRIELA RIOS GRANADOS. “ Procedimiento Administrativo de Ejecución” . Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. TOMO V Pág. 806.

¹² Op. Cit. MABARAK CERECEDO DORICELA. Pág.258.

- a) “ De acuerdo con la teoría de la división de Poderes corresponde al Ejecutivo la facultad de ejecutar las leyes que expida el Congreso. En consecuencia, no es correcto que ese poder tenga que acudir a otro de igual rango, como es el Judicial, para hacer efectivo un ingreso de carácter fiscal, cuando el deudor se resiste a su pago.
- b) Los créditos fiscales, por ser créditos de derecho público participan de una naturaleza diferente a la que tienen los créditos civiles; es decir, los que se contraen entre particulares.

Por lo que el maestro Manuel González Oropeza dispone que: “ Se trata de un procedimiento administrativo que se realiza mediante una vía ejecutiva con dos partes: el Estado-ejecutor y el contribuyente-deudor, sin mediar un tercero imparcial, por lo que no compete a la función jurisdiccional su implantación y se ubica dentro de la función administrativa, debido a que el crédito exigible no nace de las obligaciones de derecho privado que son caracterizadas por acuerdo de voluntades, sino por obligaciones surgidas de actos de soberanía, al establecer imperativamente contribuciones que se recaudan para satisfacción de los servicios y gastos del Estado” .¹³

c) El fisco no violenta de ninguna manera el respeto a las garantías individuales al hacer efectivo un crédito fiscal por la vía ejecutiva, puesto que este procedimiento lo inicia hasta que transcurre el plazo establecido por las leyes fiscales para que el gobernado pueda hacer valer sus medios de defensa legal; es decir, el Procedimiento Administrativo de Ejecución solo se inicia hasta que transcurrieron por completo los términos legales, ya sea para pagar voluntariamente el crédito adeudado, o para inconformarse por los medio autorizados.

d) Por la naturaleza de los fines a que están destinados los ingresos fiscales, que es la de cubrir los gastos públicos que demanda la satisfacción de las necesidades colectivas, no parece adecuado ni válido, moralmente hablando, que el fisco

¹³ Op. Cit GONZALEZ OROPEZA MANUEL. “ Facultad Económico-Coactiva” . Pág. 19

tenga que recurrir a un juicio para hacer efectivos esos créditos, por el daño tan grande que causarí a este retraso a la colectividad.

e)El ejercicio de la facultad económica coactiva no es arbitrario, sino que es sometido a un procedimiento expresamente autorizado por las leyes que la autoridad no puede violar ni dejar de observar, con el fin de que realice el debido proceso legal que exigen las garantías de seguridad jurídica.”¹⁴

En la actualidad, todavía existen diversas opiniones doctrinales al respecto pero lo importante es que se resolvió el problema y ya no hay nadie que pueda sostener que el PAE mediante el que se hacen efectivos los créditos fiscales, pueda de alguna forma violar alguna garantía constitucional.; por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el pasado y en el presente siglos, así como el Tribunal Fiscal de la Federación han aportado importantes criterios jurisprudenciales para el estudio de la facultad económico-coactiva.

1.2 PROCEDIMIENTO Y PROCESO.

Es de gran importancia establecer la diferencia entre estos dos conceptos ya que en la práctica, nosotros como abogados, tenemos la obligación de distinguir estos dos términos aparentemente en esencia similares, pero totalmente diferentes en cuanto a su concepto y significado y que aun así algunos desconocemos, y erróneamente los confundimos como sinónimos, cosa que no debe suceder, de ahí la necesidad e importancia de establecer sus diferencias uno del otro.

Al efecto el maestro Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, establece que la palabra Procedimiento se refiere a: “aquellas normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales, sean civiles, laborales, penales, contencioso-administrativo, etc.”

¹⁴ Op. Cit. MABARAK CERECEDO DORICELA. Pág.259.

Para el maestro Rafael de Pina Vara, el Procedimiento es el “ Conjunto de formalidades o trámites a que esta sujeta la realización de los actos jurídicos, ya sean: civiles, procesales, administrativos y legislativos.

Como podemos apreciar de estas dos definiciones podemos establecer que el procedimiento es el conjunto de pasos que deben seguirse en todo método a aplicarse al caso concreto, y en nuestra materia jurídica previamente se encuentran establecidos en los Códigos de la materia que se trate.

Para el maestro Rafael de Pina la palabra Proceso es el “ Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente. La palabra Proceso es sinónima de la de juicio” .¹⁵

Manuel Osorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas dice que el Proceso “ En un sentido amplio refiere que la palabra equivale a juicio, causa o pleito, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico” . “ En un sentido más restringido, el expediente, actos o legajos en el que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza” .¹⁶

El maestro Cipriano Gómez Lara dice que: “ Los términos Proceso y Procedimiento se emplean con frecuencia como sinónimos. Conviene sin embargo evitar la confusión entre ellos, por que si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso... El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo” .

¹⁵ DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Vigésimosexta Edición. Editorial Porrúa. México 1998. 525 P.p.

¹⁶ OSSORIO MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Vigésimo séptima edición. Editorial Heliasta. México 2000. 1038 P.p.

Así mismo con dichas definiciones podemos desprender las diferencias entre lo que es el Procedimiento y el Proceso, y el cual consiste en que en el primero, se constituye por el conjunto de pasos o maneras de actuar que se establecen en forma consecutiva para llegar a un determinado término o fin ; mientras que en el Proceso se refiere a un juicio o pleito, que conjuntamente de estas dos definiciones se establece que el proceso y el procedimiento son un conjunto de formalidades que se encuentran previamente establecidos en los Códigos Procesales para resolver un pleito por medio de un juicio.

1.3 EL PROCEDIMIENTO Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO EN MATERIA FISCAL.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana define al respecto de estos términos que: “en las leyes y en la práctica judicial se habla de Proceso, para significar el Procedimiento que se sigue ante los tribunales por quienes desean obtener justicia en un litigio o controversia, cumpliéndose la función jurisdiccional, y la diferencia que existe entre el Procedimiento administrativo y el Proceso administrativo, es que el primero es el cauce legal que sigue la administración para la realización de su actividad o función administrativa”, mientras que “el segundo es la vía legalmente prevista para canalizar las acciones de quienes demandan justicia ante los tribunales a fin de resolver una controversia administrativa, es decir, un conflicto originado por un acto o una resolución administrativa que se reputa ilegal”.¹⁷

Para el maestro Narciso Sánchez Gómez el Procedimiento Administrativo es: “un conjunto de formalidades y trámites legales que le dan vida y esencia al acto administrativo, cuya secuencia debe cumplirse fielmente por las autoridades y por los particulares destinatarios para que pueda presumirse de válido y eficaz. Ya que “se trata de una serie de pasos, actuaciones o diligencias debidamente

¹⁷ NAVA NEGRETE ALFONSO. “ Procedimiento Administrativo “ Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomo V. Pág. 803,804.

concatenadas y que conducen a la producción de un acto administrativo, en ejercicio de las atribuciones legales que tienen encomendadas las dependencias y organismos integrantes del Poder Ejecutivo Federal, Estatal y Municipal, para la atención de las necesidades sociales” .¹⁸

Por último para tener una idea concreta del procedimiento administrativo, Alfonso Nava Negrete, lo define como: “ El medio o vía legal de realización de actos que en forma directa o indirecta concurren a la producción definitiva de los actos administrativos en la esfera de la administración. Quedando incluidos en este concepto, los de producción, ejecución, autocontrol e impugnación de los actos administrativos y todos aquellos cuya intervención se traduce en dar definitividad a la conducta administrativa.”¹⁹

Mientras que por otro lado el maestro Narciso Sánchez Gómez establece que el Proceso Administrativo es: “ En sentido estricto, es juicio que se entabla ante un órgano jurisdiccional y que tiende a resolver un conflicto de naturaleza administrativa que se ha suscitado entre la Administración Pública y un particular” , y otra en sentido amplio que: “ Esta constituido por la concatenación, o la serie de actos procedimentales que comienzan con una demanda que es planteada ante un órgano jurisdiccional, ya sea tribunal administrativo o judicial, que continua con un emplazamiento al demandado, con la contestación de la demanda, el siguiente paso es el relativo a la instrucción o desahogo de pruebas y alegatos, para que concluya con una sentencia que declara el derecho a favor de una de las partes en conflicto” .²⁰

1.4 EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

El maestro Luis Carballo Balvanera y Gabriela Ríos Granados en la Enciclopedia Jurídica Mexicana realizan un análisis exhaustivo de este vocablo,

¹⁸ Op. Cit. SÁNCHEZ GÓMEZ NARCISO. Pág. 501, 502

¹⁹ Op Cit. NAVA NEGRETE ALFONSO. Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomo V. Pág. 803

²⁰ SÁNCHEZ GÓMEZ NARCISO. Op. Cit Pág. 503.

desentrañando cada una de sus partes como bien lo anotan al decir que la palabra Procedimiento “proviene del latín *procedere* que significa la relación sucesiva entre un acto que sirve de apoyo al siguiente.

La expresión “administrativo” indica propiedad o pertenencia a la administración. Finalmente el término “ejecución” procede del verbo *excecutum* que en latín significa poner en obra una cosa, llevarla a cabo” ²¹

Con los términos anteriores, estos autores definen al Procedimiento administrativo de Ejecución como la sucesión de actos que las autoridades administrativas deben seguir conforme a la ley, para hacer efectivo un crédito fiscal insoluto, líquido y exigible sobre los bienes del deudor y se lleva a cabo por las autoridades de la administración pública y que se distingue de otros procedimientos por su naturaleza jurídica coactiva.

El maestro Augusto Fernández Sagardi, menciona que el Procedimiento Administrativo de Ejecución es “la manera legal mediante el cual el fisco federal hace- o pretende hacer – efectivos los cobros de los créditos fiscales, cuando no se hubieran cubierto o garantizado dentro de los plazos de la ley. Este Procedimiento hace del fisco federal un acreedor privilegiado, por que sin necesidad de acudir a ningún tribunal cobra directa y coactivamente sus créditos” .²²

El maestro Narciso Sánchez Gómez refiere que el Procedimiento Administrativo de Ejecución es: “un procedimiento especial y sumario que permite al Estado exigir coactivamente el pago de las obligaciones tributarias, cuando se descubre una omisión en su cumplimiento espontáneo o que no se hizo dentro del término estipulado en la ley” .²³

²¹ CARBALLO BALVANERA LUIS. “ Procedimiento Administrativo de Ejecución “ .Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM 2002.Tomo II Ed. Porrúa. Pág. 805

²² AUGUSTO FERNÁNDEZ SAGARDI. Código Fiscal de la Federación. Comentarios y Anotaciones. Editorial Gasca siccó. Primera edición. México Enero del 2004. 579 P.p.

²³ SÁNCHEZ GÓMEZ NARCISO. Op. Cit. Pág. 531.

Por parte de Liliana Guerrero Ayala nos señala que: “ El Procedimiento Administrativo de Ejecución tiene como finalidad la recaudación del importe de lo debido por virtud de un crédito fiscal no satisfecho voluntariamente por el deudor de ese crédito, sea el sujeto pasivo por adeudo propio, con responsabilidad solidaria, prescindiendo de la voluntad de ese deudor, o aún en contra de su voluntad” .²⁴

Respecto de las definiciones anteriores podemos establecer que el Procedimiento Administrativo de Ejecución es un medio legal del que dispone el Estado para cobrar coactivamente créditos fiscales ante la falta de pago oportuno del contribuyente, para que pueda sufragar los gastos públicos que este requiere y cubrir las necesidades de la colectividad.

Pero surge una incógnita, una vez definido el PAE, quien se encarga de aplicarlo, el Estado a través de quien, por lo que ante estas inquietudes el maestro Refugio de Jesús Fernández Martínez establece quienes son las autoridades competentes para aplicarlo y establece que: “ son aquellas que tienen a su cargo la función de recaudar los créditos fiscales, y que actualmente le corresponde dicha función al Servicio de Administración Tributaria, conocido con las siglas SAT; y a las autoridades recaudadoras o las que aplican el PAE se les denomina indistintamente “ autoridad ejecutora “ , “ jefe de la oficina ejecutora “ , “ autoridad exactora “ , “ jefe de la oficina exactora ” .²⁵

Por otra parte el Código Fiscal de la Federación no da una definición del Procedimiento Administrativo de Ejecución solo se limita a establecer en su artículo 145 que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el PAE.

²⁴ HUGO CARRASCO IRIARTE. Derecho Fiscal. Segunda Edición, Editorial Iure Editores. México 2003. 430 P.p.

²⁵ REFUGIO DE JESÚS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ. Derecho Fiscal. Editorial McGraw-Hill. México. 1998. 467 P. p.

Asimismo en el artículo 65 del CFF da el plazo para pagar las contribuciones adeudadas por el contribuyente al disponer que las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

Y en el artículo 144 del CFF nos establece que no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutara el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que esta surta su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al Seguro Social” .

Ya que de lo contrario, una vez vencidos los plazos estipulados en la ley, se dará inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en los artículos 145 a 196 del CFF

1.5 EJECUTORIEDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

Respecto a este tema que nos resulta de suma importancia para nuestro estudio es necesario, establecer en que momento se ejecuta el PAE, por lo que el maestro Antonio Jiménez González nos establece claramente que: “La ejecutoriedad del acto administrativo y por ende del fiscal debe entenderse como un privilegio o facultad de la Administración Pública en virtud del cual ella misma puede disponer y llevar a cabo la ejecución de sus actos, excluyendo la necesidad de que la autoridad administrativa o hacendaria tenga que acudir ante los órganos jurisdiccionales para lograr la ejecución de estos mismos. Y que el término

ejecutividad sólo implica el status jurídico del acto que denota que el mismo puede ser ya exigido” .²⁶

Así mismo de la definición anterior se desprende que ejecutoriedad es la potestad que tiene la Administración Pública de hacer cumplir por sí misma los actos que emita.

La palabra ejecutoriedad es un sinónimo de la palabra vía ejecutiva al establecer esta distinción la maestra Doricela Cerecedo al establecer que: “ la vía ejecutiva consiste en que la autoridad fiscal de manera directa, sin necesidad de requerir la participación de ninguna autoridad judicial, ni de ninguna otra naturaleza, puede trabar embargo sobre los bienes del deudor, rematarlos, y el producto de la venta aplicarlo al pago de los créditos fiscales insolutos” .²⁷

²⁶ JIMÉNEZ GONZALEZ ANTONIO. Lecciones de Derecho Tributario. Cuarta Edición. Segunda Reimpresión . Ed. ECAFSA 1998. 432P.

²⁷ MABARAK CERECEDO DORICELA. Op. Cit. P. 257.

CAPITULO II

DEL MOMENTO EN QUE CAUSAN ABANDONO LOS BIENES MUEBLES ADQUIRIDOS EN UN REMATE FISCAL.

2.1 LA CONVOCATORIA. DEFINICIÓN GRAMATICAL.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana establece que el vocablo convocatoria se refiere a la voz que: “ convoca o cita. Del latín convocare, citar, hacer reunir. Es el acto en virtud del cual se cita o llama, por escrito, personal o público a una o varias personas para que concurran a un determinado lugar, en día y hora fijados de antemano.

La convocatoria es el medio jurídico, el procedimiento interno que deberá seguirse en cada tipo de sociedad para integrar la voluntad social” .²⁸

En nuestra materia, el maestro Antonio Jiménez afirma que: “ la convocatoria viene a constituir el acto jurídico a través del cual la autoridad ejecutora hace un llamado a todas las personas que tengan interés en concurrir a la subasta de los bienes embargados, dicho documento deberá ser fijado en lugar visible y usual de la oficina ejecutora y demás lugares públicos que se juzgue conveniente” .²⁹

Refugio de Jesús Fernández establece que la convocatoria es: “ el acto mediante el cual se le da publicidad al remate de los bienes embargados, convocando a postores, y se deje fijar en sitios visibles y usuales de la oficina ejecutora llamados estrados, y en los lugares públicos que se juzgue conveniente” .³⁰

²⁸ QUINTANA ADRIANO ELVIA ARCELIA. “ La Convocatoria “ Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Tomo II. Editorial Porrúa.2002. Pág. 629.

²⁹ ANTONIO JIMÉNEZ GONZALEZ . Op. Cit. Pág. 334.

³⁰ REFUGIO DE JESÚS FERNÁNDEZ MARTINEZ. Op. Cit. Pág.370.

2.2. DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA INTERVENIR EN UN REMATE DE BIENES.

El artículo 176 del CFF establece que en la convocatoria de remate se deberá convocar al día siguiente de haber quedado firme el avalúo, para que este tenga verificativo dentro de los treinta días siguientes. La convocatoria se hará cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate.

Antonio Jiménez hace mención que: “cuando en la convocatoria de bienes embargados exceda de una cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal elevado al año, la referida publicidad consistirá en publicar la convocatoria tanto en el periódico oficial de la Entidad en que radique la Oficina ejecutora, como en uno de los periódicos de mayor circulación, debiendo aparecer por dos veces con un intervalo de siete días.

La última publicación se hará cuando menos diez días antes de la fecha del remate”.³¹ Sin embargo como hemos señalado anteriormente, con los adelantos de la tecnología ha caído en desuso lo anterior, puesto que el mismo código señala que la convocatoria se dará a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales. En la misma se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su venta, así como los requisitos que deberán cumplir los postores que quisieran intervenir en ella.

Lo anterior podemos complementar con el artículo 174 del CFF al establecer que toda enajenación se hará en subasta pública que se llevará a cabo a través de los medios electrónicos.

³¹ ANTONIO JIMÉNEZ GONZALEZ . Op. Cit. Pág. 334.

Respecto al remate de bienes raíces, derechos reales o negociaciones, Hugo Carrasco establece que: “se requiere que la oficina ejecutora obtenga, previamente a la convocatoria, un certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad y/o de comercio, correspondiente a los últimos diez años, que permita citar a los acreedores del embargo, si los hubiere, a efecto de que asistan al remate y hagan las observaciones que estimen procedentes, las cuales serán resueltas por la oficina ejecutora en el acto de la diligencia.”³²

“ Cuando no sea factible citar a los acreedores por ignorarse su domicilio o por cualquier otra situación de las previstas en el artículo 134, fracción IV del CFF, el citatorio se hará mediante la convocatoria de remate, en la cual se asentará el nombre del acreedor o acreedores, quienes podrán concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen pertinentes” .³³

Respecto a lo anterior Augusto Fernández Sagardi dispone que: “ la citación de acreedores debe realizarse con toda la formalidad de las notificaciones, so pena de anulación de la convocatoria y el remate, ya que el artículo 127 del CFF, establece la posibilidad de la interposición del recurso de revocación en contra de actos dentro del PAE que no se hayan ajustado a la ley.

Las observaciones que tenga el acreedor deberá hacerlas por correo electrónico y firma electrónica avanzada, en caso de que no la tenga(por no tener obligación) se le otorgará una especial para formularlas, a fin de no violentar su garantía de audiencia.³⁴

El CFF establece que mientras no se finque el remate, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

³² HUGO CARRASCO IRIARTE. Op. Cit. Pág.394

³³ Ibidem HUGO CARRASCO IRIARTE

³⁴ AGUSTO FERNÁNDEZ SAGARDI Op. Cit. Pag.398.

Esto es de acuerdo con lo que establece la maestra Doricela Mabarak que: “mientras el remate no se haya fincado, es decir, no haya causado y sea declarado legalmente válido, el deudor o dueño de los bienes embargados podrá proponer comprador a quien ofrezca de contado las cantidades suficientes para cubrir los créditos fiscales y sus accesorios. De ser así se aceptará la venta de esos bienes sin necesidad de rematarlos” .³⁵

Dispone Augusto Fernández Sagardi que: “ esta situación se da cuando el deudor no desea que sus bienes sean vendidos a valor del remate, que por regla general es menor al valor comercial”

Lo anteriormente expuesto con fundamento en el artículo 192 del CFF en comento, establece que los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

I. El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados.

En esta fracción se observa claramente una enajenación voluntaria para así evitar un bajo valor de los bienes.

Otra de las alternativas que establece el CFF para que no se lleve a cabo el remate de sus bienes se encuentra establecido en su artículo 195 que dispone que en tanto no se hubieren rematado, enajenado o adjudicado los bienes, el embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente y recuperarlos inmediatamente en la proporción del pago, tomándose en cuenta el precio del avalúo.

³⁵ DORICELA MABARAK CERECEDO. Op. Cit. Pág.271.

2.3 POSTOR Y POSTURA. DEFINICIÓN DOCTRINAL Y LEGAL.

Rafael De Pina en su Diccionario de Derecho define al **postor** como la persona que: “ ofrece precio en una subasta o almoneda.

La **postura** la define como: “ la cantidad de dinero que ofrece en una subasta o almoneda por la cosa que es objeto de ella.”³⁶ De la definición anterior nos parece más acertada la que da el maestro Manuel Ossorio al establecer que **postor** es: “ la persona que en una licitación o subasta ofrece precio o condiciones para quedarse con la cosa, obra o servicio sobre el cual verse la oferta.”³⁷

El CFF no define propiamente lo que debemos entender por postor, únicamente se limita a indicar los requisitos que se requieren para participar como postor en un remate de bienes.

Por otra parte el artículo 179 del CFF establece que postura legal es aquella que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate, por lo que con el 66.6% del valor del avalúo que es el valor mínimo con el que se puede participar en un remate o bien se puede adjudicar en la primera almoneda.

El artículo 180 del multicitado CFF refiere que en toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada por el remate, se entregarán al deudor o al tercero que éste designe por escrito, los excedentes que existan de la adjudicación del bien de que se trate, salvo que medie orden de autoridad competente.

Y en caso de conflicto, el remanente se depositará en una institución de crédito autorizada en tanto resuelven las autoridades competentes. El propio CFF

³⁶ DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Op Cit. pág 412,413.

³⁷ OSORIO MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Op. Cit. Pág.779

establece que si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

Augusto Fernández Sagardi dispone que : “ la autoridad fiscal podrá enajenar los bienes a plazo cuando no haya postura para adquirirse de contado y siempre que el comprador garantice el saldo del adeudo más los intereses que correspondan en las formas autorizadas por el artículo 141 del CFF, según dispone el artículo 76 del RCFF” .³⁸

2.4 DE LOS REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN UN REMATE DE BIENES.

El constante crecimiento de la tecnología y los novedosos mecanismos de intercomunicación personal han dado como nacimiento una excelente eficacia, rapidez y dinamismo, en centros laborales como en centros de trabajo individual. Esta tecnología se ha extendido a diversos niveles sociales, laborales, estatales, incluso a nivel mundial.

Esta nueva tecnología se dio en el CFF con las reformas que se introdujeron en el año 2004 en la cual como cada año se introducen reformas y adiciones al CFF(y leyes en general) en esta ocasión le toco a la materia fiscal adaptar esta tecnología, al regular lo relativo a notificaciones por medios electrónicos que por lo que llevamos 2 años con estas reformas al parecer ha resultado exitosamente tan es así que ya no era raro que esta tecnología se introdujera dentro de la una de las etapas del PAE, más específicamente en la etapa o sección IV, denominada del Remate, ya que el propio CFF regula que éste se lleve a cabo integralmente por medios electrónicos.

A este respecto Augusto Fernández Sagardi menciona que: “ la gran parte del procedimiento de remate se realizará a través de los medios electrónicos,

³⁸ AUGUSTO FERNÁNDEZ SAGARDI. Op. Cit. Pag.400.

utilizando la firma electrónica avanzada, los correos electrónicos, las transferencias electrónicas, entre otros y que su utilización obligatoria puede dar la certeza de que se evitará la corrupción dentro del procedimiento” .³⁹

A lo anterior, dentro del procedimiento de subastas electrónicas del remate el CFF en su artículo 182 establece que las personas que quieran intervenir en una enajenación de bienes embargados, deberán indicar en el documento digital lo siguiente:

I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y, en su caso, la clave del registro federal de contribuyentes; tratándose de sociedades, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave de registro federal de contribuyentes en su caso y el domicilio social.

II. La cantidad que se ofrezca.

III. El número de cuenta bancaria y nombre de la institución de crédito en la que se reintegrarán, en su caso, las cantidades que se hubieran dado en depósito.

IV. El monto y número de la transferencia electrónica de fondos que haya realizado.

Además de los requisitos anteriores, el artículo 181 del citado CFF establece que, para intervenir en una subasta será necesario que el postor, antes de enviar su postura realice una transferencia electrónica de fondos equivalente cuando menos al 10% del valor fijado a los bienes en la convocatoria, ya que su importe de éstos depósitos servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados.

Si las posturas no cumplen con estos requisitos y las que se señalen en la convocatoria, el SAT no las calificará como legales.

³⁹ Ibidem. AUGUSTO FERNÁNDEZ SAGARDI. Pág.401,402.

2.5 LUGAR PARA EFECTUAR EL REMATE.

Dispone el artículo 181 del CFF, que las posturas deberán enviarse en documento digital con firma electrónica avanzada a la dirección electrónica que se señale en la convocatoria. El SAT a su vez mandará los mensajes que confirmen la recepción de las posturas. Los mensajes tendrán las características que a través de reglas de carácter general emita el citado órgano.

Cuando no se cuente con la firma electrónica avanzada, el SAT, a través de reglas de carácter general podrá dar facilidades administrativas para que en su sustitución se empleen otros medios de identificación electrónica.

2.6 VIGENCIA DE LA CONVOCATORIA EFECTUADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT).

Según se desprende del artículo 183 del CFF, en la página electrónica de subastas del SAT, se especificará el período de cada remate, el registro de los postores y las posturas que se reciban, así como su hora y fecha de su recepción.

Cada subasta tendrá una duración de 8 días que empezará a partir de las 12:00 del primer día y concluirá a las 12:00 horas del octavo día, en este período los postores presentarán sus posturas y podrán mejorar sus propuestas.

Asimismo el Código establece que si dentro de los veinte minutos previos al vencimiento del plazo de remate se recibe una postura que mejore las anteriores, el remate no se cerrará, hasta el término establecido, y a partir de las 12:00 horas del día de que se trate, el SAT concederá plazos sucesivos de 5 minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada. Una vez transcurrido el último plazo sin que se reciba una mejor postura se tendrá por concluido el remate.

Después de fincado el remate se devolverán a los postores que hayan intervenido, los fondos que hubieren transferido electrónicamente, excepto los que correspondan al admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en caso, como parte del precio de venta.

El SAT fincará el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura. Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido.

Fincado el remate se comunicará el resultado del mismo a través de los medios electrónicos a los postores que hubieren participado, remitiendo el acta que al efecto se levante.

De lo anterior el artículo 184 del CFF, dispone que cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas, y las que señala el mismo Código, perderá el importe del depósito que hubiere constituido, la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato a favor del fisco federal. En este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que a continuación se comentan.

Al respecto Refugio de Jesús Fernández establece que: “cuando no se hubiere fincado un remate en primera almoneda, se fijará una nueva fecha y hora para que, dentro de los quince días siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los mismos términos que la primera, con la salvedad de que la publicación se hará por una sola vez” .⁴⁰

Dispone el CFF que la base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo un 20% de la señalada en la primera almoneda.

⁴⁰ REFUGIO DE JESÚS FERNÁNDEZ MARTINEZ. Op. Cit. Pág.373.

Al respecto, Doricela Mabarak establece que: “si en la segunda almoneda tampoco hubiera ninguna postura legal, se considerará que el bien se enajenó en un 50% del valor del avalúo, y se aceptará como dación en pago para el efecto de que la autoridad se lo adjudique, o bien lo enajene fuera de remate, o lo done a alguna dependencia gubernamental para obras y servicios o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia” .⁴¹

Sin embargo a lo anterior los artículos 191 y 193 del CFF establecen que si se trata de bienes que habiendo salido a remate en primera almoneda, no se hubieran presentado posturas y si tampoco se fincare el remate en segunda almoneda las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendar dicha venta a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

Por que lo que le interesa al fisco es el importe en cantidad líquida para hacer frente a la contribución adeudada, sus accesorios, los gastos de ejecución, los recargos, las multas la indemnización.

2.7 DE LA ADJUDICACIÓN PREFERENTE.

Al respecto de la adjudicación preferente Antonio Jiménez hace mención de que si bien : el “fisco federal goza de un derecho de preferencia para que en cualquiera de las almonedas se le adjudiquen los bienes, siempre y cuando se den los supuestos previstos en el artículo 190 del Código Fiscal de la Federación:

- a) A falta de postores por la base de la postura legal que habría de servir para la almoneda siguiente;
- b) A falta de pujas, por la base de la postura no mejorada;

⁴¹ DORICELA MABARAK CERECEDO. Op. Cit. Pág.272.

c) En caso de posturas o pujas iguales por la cantidad en que se haya producido el empate.⁴²

2.8 PAGO DE LA POSTURA Y ADJUDICACIÓN DEL BIEN MUEBLE AL ADQUIRENTE.

Dispone el artículo 185 del CFF que una vez fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido que hubieren hecho los postores, es decir el 10% del valor del bien mueble o inmueble publicado en la convocatoria del que se hizo la transferencia electrónica para poder participar en la convocatoria efectuada por el Servicio de administración Tributaria.

Posteriormente, dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor deberá enterar mediante transferencia electrónica el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de mejoras.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, se citará al contribuyente para que, dentro de un plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria de la enajenación de los bienes muebles, apercibido de que si no lo hace, firmará en su rebeldía a el jefe de la oficina ejecutora.

Hecho lo anterior, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado y libre de gravámenes, como dispone el artículo 187 del CFF.

En cuanto a que los bienes pasen a ser propiedad del adquirente libre de gravámenes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece la siguiente jurisprudencia:

“REMATE DE BIENES. CUANDO PASAN ÉSTOS AL ADQUIRENTE LIBRES DE GRAVAMEN”. SJF,2º, T. C. DEL 8º. C. TESIS: VIII. 2º. 46 A,

⁴² ANTONIO JIMÉNEZ GONZALEZ. Op. Cit. Pág. 335.

ABRIL DE 1999. PP 604 Y 605. En una sentencia dictada en el amparo directo 546/98 se interpreta el artículo 187 del C.F.F. como la posibilidad excepcional de que los bienes adquiridos en subasta pública, el adquirente los obtenga libres de gravámenes, y no se hizo distinción de que bienes se encontraban en el supuesto normativo, por lo que válidamente puede concluirse, atendiendo al precepto de derecho que dice: “ donde la ley no distingue, no tiene por que el juzgador distinguir”, y se refiere que tanto los bienes muebles como inmuebles que se adquieran en subasta pública pasarán a ser propiedad del mejor postor sin gravamen alguno. Situación que es perfectamente razonable con la presunción de que la autoridad, en este caso fiscal, actúa de buena fe y bajo esta premisa es que el particular, adquiere el bien con la creencia de que el precio que paga es la única erogación que tendrá que hacer en ese momento para adquirirlo, y que se tendrá que hacerse cargo de las contribuciones que se causan por ese concepto, únicamente a partir de la fecha de adquisición. De lo contrario, es decir, de rematar la autoridad un bien a sabiendas de que tiene contribuciones pendientes de cubrir y no hacerlo del conocimiento del adquirente, estaría actuando de mala fe y en este caso la autoridad sería solidariamente responsable del pago de contribuciones generadas con autoridad por la actitud maliciosa de su actuar, además de que ella fue la titular del bien y, por ende tendrá la obligación de sanearlo.

2.9 MOMENTO EN QUE LOS BIENES REMATADOS PASAN A SER PROPIEDAD DEL ADQUIRENTE, SIN QUE SE DE LA FIGURA DEL ABANDONO DE BIENES EMBARGADOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 196-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Antes de entrar a nuestro estudio en comento, es preciso dar una definición de lo que es el abandono de bienes embargados, para así tener una idea clara y precisa de cómo en nuestro CFF existen diversidad de contradicciones entre sus artículos y de los cuales nosotros como gobernados no les damos importancia adecuada en su momento, sino solo en caso de que se afecten nuestra esfera jurídica y violenten las garantías individuales del que goza todo ciudadano en su

nuestra vida diaria, es así como le damos importancia y queremos luchar contra algo que es imposible. Pues bien pasemos a la definición.

2.9.1 ABANDONO DE BIENES EMBARGADOS. DEFINICIÓN DOCTRINAL.

El maestro Jorge A. Sánchez-Cordero Dávila define al abandono de bienes como: “la renuncia material y voluntaria de los bienes, así como la pérdida del derecho de propiedad sobre una cosa mediante la desposesión de la misma, ha de realizarse con la intención de dejar de ser propietario. El abandono se entiende como una extinción del derecho de propiedad si recae sobre una cosa en su totalidad, es una renuncia tácita, así como un acto unilateral, cuyo efecto principal no es el de transmitir la propiedad, sino el de extinguirla.”⁴³

2.9.2 ABANDONO DE BIENES EMBARGADOS. DEFINICIÓN LEGAL.

Legalmente el abandono de bienes, según lo establece Jorge A. Sánchez-Cordero: “ es la figura jurídica mediante la cual se faculta al deudor que se halle en estado de insolvencia a ceder o dejar a favor de sus acreedores, parte de sus bienes para que con su precio tales acreedores hagan cobro de sus créditos; esto es, el abandono de bienes no confiere a los acreedores la propiedad de los bienes del deudor, sino el derecho de poderlos vender, percibiendo entre tanto sus frutos” .⁴⁴

⁴³ JORGE A. SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA. “ Abandono de Bienes “ . Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2002 Tomo I. Pág. 5

⁴⁴ Ibidem JORGE A. SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA. Pág. 5

2.10 DE LA ENTREGA DE LOS BIENES ADQUIRIDOS EN REMATE.

En materia fiscal, se da la figura jurídica del abandono de los bienes muebles embargados, debido a la falta de regulación y exactitud en cuanto a la entrega de los bienes salidos en remate por los que Narciso Gómez, señala que es “ la misma autoridad fiscal la que debe entregar al adquirente los documento y bienes que le fueron adjudicados, debiendo recogerse a la brevedad posible, pues en caso de no hacerlo causarían derechos por almacenaje.”⁴⁵

Para comenzar con nuestro estudio acerca del abandono de los bienes muebles adquiridos en remate, es de vital importancia, transcribir los artículos que servirán de base y apoyo para demostrar nuestro objetivo, que es precisamente que la autoridad fiscal no tenga saturados de bienes muebles sus depósitos generales, pues estos artículos en comento son el artículo 185 último párrafo , 188 Bis y 196 A que a la letra dicen:

Artículo 185 último párrafo del CFF: “ Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causarían derechos de almacenaje a partir del día siguiente” .

Artículo 188 Bis del CFF: “ En el caso en que los bienes rematados no puedan ser entregados al postor a cuyo favor se hubiera fincado el remate en la fecha en que éste lo solicite, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que solicite la entrega de los bienes, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará la cantidad respectiva en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud.”

⁴⁵ NARCISO SÁNCHEZ GOMEZ. Op. Cit. Pág. 543.

“Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura causará abandono a favor del fisco federal dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará en lo dispuesto en el artículo 196-A de este Código” .

Artículo 196-A del CFF: Causarán abandono a favor del Fisco Federal los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en el que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en el que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.

IV. Se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentren en depósito o en poder de la autoridad y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

“ Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a

los propietarios de los bienes, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través de estrados” .

Con lo anterior podemos ir desglosando artículo por artículo para así poder llegar a el objeto de nuestro estudio y establecer posibles soluciones y propuestas en dichos artículos en comento, ahora bien hecho lo anterior comencemos con fundamento en el artículo 185 último párrafo del CFF en el que se establece que: “una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causarán derechos de almacenaje a partir del día siguiente” .

La anterior definición da a entender que se esta configurando el abandono de los bienes por parte del adquirente, y que dichos bienes se encuentran por lo tanto en poder de las autoridades fiscales en los almacenes generales de depósito con los que cuentan, y para el caso de que transcurra el tiempo previsto en el artículo 196-A del CFF se causen los derechos de almacenaje y se cobre por el tiempo en el que estuvieron en la guarda y custodia por parte de la autoridad.

Sin duda vemos a todas luces que es ilógico pensar que el adquirente tenga la intención de dejar sus bienes adquiridos en remate, por que de lo contrario cual será a la razón idónea de que el fisco realice un remate de bienes para cubrir los créditos fiscales adeudados por parte de un contribuyente y previsto en el CFF, y más aún las personas que intervengan en el remate y estén interesadas en adquirir dichos bienes y participen como postores, cumplan con los requisitos establecidos en las convocatorias, realicen sus respectivas transferencias electrónicas, si al final de cuantas van a perder las cantidades pagadas por los bienes y más aún van a perder los bienes que son ya de su propiedad y si desean recuperarlos deberán

liquidar los derechos de almacenaje que sus propias mercancías han causado por no haberlas retirado del lugar en el que se encuentran, cuando la autoridad fiscal los pone a su disposición o bien cuando el adquirente solicite la entrega de dichos bienes.

De lo anterior es necesario establecer en que momento la autoridad fiscal transmite la propiedad de los bienes adquiridos en un remate y el adquirente en que momento los puede retirar del lugar en que se encuentran y pasen a formar parte de su propiedad, ya que la propia ley da tiempos especiales para su entrega, tanto a la autoridad fiscal como al adquirente, para que pasen a ser de su propiedad y pueda disponer de ellos y retirarlos del lugar en el que se encuentren sin que se de la figura del abandono de bienes, según se desprende de los artículos 188 Bis y 196-A del CFF, de los cuales es necesario hacer un análisis de dichos numerales y no exista confusión al momento de su entrega y esta se realice de manera pronta y ágil de la enajenación efectuada de dichos bienes sin que medie tramites y trabas contra su entrega.

2.11 SOLICITUD DE ENTREGA DE LOS BIENES ADQUIRIDOS EN REMATE POR PARTE DEL ADQUIRENTE.

Cabe destacar, que el propio CFF establece la posibilidad de que el adquirente solicite sus bienes que adquirió en remate, previo pago de las cantidades requeridas por parte del fisco, y que una vez liquidadas el adquirente pueda disponer de ellas en el menor tiempo posible y no transcurra el tiempo en que se de la figura del abandono de bienes rematados previsto en la ley y no se tengan que pagar los derechos de almacenaje por la guarda y custodia de los bienes, lo anterior con fundamento en el artículo 188 Bis, del CFF que establece que: en el caso en que los bienes rematados no puedan ser entregados al postor a cuyo favor se hubiera fincado el remate **en la fecha en que éste los solicite**, por existir impedimento jurídico (ya sea por orden de un juez, o por tratarse de personas que tienen vedado el derecho de adquirirlos) debidamente fundado, el

postor podrá en un plazo de seis meses **contado a partir de la fecha en que solicite la entrega de los bienes**, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. Asimismo la autoridad deberá entregar la cantidad respectiva en un plazo de dos meses **contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud**.

En este párrafo se ve claramente que una vez que haya concluido un remate , el interesado tiene la facultad de solicitar a la autoridad fiscal la entrega de los bienes adquiridos en remate y establecidos en la convocatoria respectiva.

Asimismo si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a la entrega de los bienes para configurar el remate en lugar de entregar al postor las cantidades pagadas por los bienes.

De lo anterior Augusto Fernández Sagardi establece que: “la hipótesis contemplada en este artículo es excepcional y consiste en dejar sin efectos un remate legalmente efectuado, además de que viola el artículo 14 Constitucional por que priva al postor de un derecho formalmente adquirido, toda vez que, sin ser oído y vencido en juicio, no se le da la mínima oportunidad de actuar en persecución del bien si este fuera su interés.”⁴⁶

Una vez que ha transcurrido el plazo de seis meses para la entrega de los bienes, sin que el postor solicite a la autoridad fiscal la entrega de los bienes muebles y el monto pagado por la adquisición de los bienes, el importe de la postura causará abandono a favor del fisco federal dentro de los dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado(seis meses) y se estará a lo dispuesto en el artículo 196-A del CFF.

⁴⁶ AUGUSTO FERNÁNDEZ SAGARDI Op. Cit. Pag.408.

Este artículo se adicionó a partir de Enero del 2001, pero desde un punto de vista no ha tenido logros relevantes, puesto que a la fecha, no ha tenido reformas ni adiciones y existe en la actualidad contradicción con los artículos 185 y 196-A del CFF en cuanto a la entrega de los bienes, como veremos en el siguiente punto.

2.12 DE LA ENTREGA DE LOS BIENES ADQUIRIDOS EN REMATE POR PARTE DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

Para retomar nuestro tema será necesario transcribir nuevamente el último párrafo del artículo 185 del CFF que a la letra dice: “ una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causarán derechos de almacenaje a partir del día siguiente” .

Mientras que el artículo 196-A del CFF en su segundo párrafo establece que: “ se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la resolución correspondiente” .

De estos dos artículos transcritos no se especifica el momento en que la autoridad entrega los bienes al postor y cuando ya son de su propiedad, únicamente se limita a señalar que el adquirente deberá retirar los bienes adquiridos en remate en el momento en que los ponga a su disposición, y en caso de no hacerlo se causaran derechos de almacenaje por la guarda y conservación de los mismos, por otra parte el artículo 196-A del CFF se limita a establecer que los bienes muebles se encuentran a su disposición del adquirente a partir del día siguiente en que se notifique la resolución correspondiente.

Como vemos en los artículos 185, último párrafo, 188 Bis y 196-A segundo párrafo del CFF, conceden facultades tanto a la autoridad fiscal para hacer entrega de los bienes salidos en remate, como al adquirente de los bienes para

solicitar su entrega y pueda disponer de ellos. Pero analizando los artículos 185 último párrafo y 196-A segundo párrafo que a la letra dicen:

Artículo 185 último párrafo: “Una vez adjudicados los bienes al adquirente, este deberá de retirarlos en el momento en que la autoridad fiscal los ponga a su disposición...”, de lo anterior como podemos saber el momento están a disposición del adquirente después de haber cubierto las cantidades señaladas en la convocatoria, para que los pueda retirar del lugar en el que se encuentran junto con las facturas y documentación comprobatoria que demuestre que los bienes han pasado a ser de su propiedad, por que de lo contrario, si no las retira se causarán derechos de almacenaje a partir del día siguiente que estén a su disposición.

Ahora bien el artículo 196-A del CFF, señala que: “los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la resolución correspondiente.” En este artículo nos señala ahora que para que el adquirente pueda disponer de los bienes adquiridos en remate, la autoridad fiscal deberá notificar al postor de que estos han pasado a ser de su propiedad y pueda disponer de ellos, pero no se especifica el tiempo que tardará la notificación, el lugar en el que se le notificará, sin señalar los propios medios con que cuenta la autoridad para hacer notificaciones y que se encuentran previstas en los artículos 134 a 137 del CFF.

Ahora bien el artículo 188 Bis del CFF faculta al adquirente de los bienes para este solicite su entrega, una vez que se haya fincado el remate y pagado las cantidades respectivas y pueda disponer de ellas.

Sin embargo la ley dispone que en caso de que no se puedan entregar los bienes adquiridos en remate, cuando estos sean solicitados por el postor, aquel podrá en un plazo de seis meses contados a partir de que hizo la solicitud de entrega de los bienes, pedir la devolución del monto pagado, la cual le será

entregada dentro de los dos meses posteriores de haberse realizado la solicitud de entrega de bienes, y si en este último lapso (dos meses) cesa la causa o impedimento por el cual la autoridad no pudo entregar los bienes, en vez de regresar al adquirente las cantidades hechas, procederá a entregar los bienes objeto del remate.

Ahora bien del mismo artículo se desprende que cuando no se puedan entregar los bienes muebles, la autoridad deberá de reintegrar las cantidades hechas en el remate, después de que el postor haya solicitado su devolución dentro de los seis meses.

Transcurrido el plazo de seis meses, sin que el postor solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de los bienes muebles, el importe de la postura causará abandono a favor del fisco federal dentro de los dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo citado y se estará a lo dispuesto en el artículo 196-A del CFF.

Situación similar se da en el artículo 185 último párrafo, al establecer que una vez adjudicados los bienes al adquirente, este deberá de retirarlos en el momento en que la autoridad fiscal los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causarán derechos de almacenaje a partir del día siguiente.

2.13 CAUSAS DE ABANDONO DE BIENES EMBARGADOS QUE PASAN A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 196-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Dentro de las causas que señala el Código Fiscal de la Federación para que opere el abandono de los bienes se encuentran los que hemos estudiado anteriormente y es preciso señalarlos para así concluir nuestro estudio en comento.

Así pues el Artículo 196-A del CFF establece que: causarán abandono a favor del Fisco Federal los bienes embargados por las autoridades fiscales en los siguientes casos:

I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en el que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

Que como vimos, el adquirente se encuentra en un estado de indefensión puesto que no se le señala en que momento se encuentran a su disposición, ni mucho menos aún se le notifica en que momento ya son de su propiedad, a grado tal que este los tiene que solicitar a la propia autoridad sus bienes en un plazo de seis meses contados a partir de que solicite los bienes, y que conforme a esta fracción para que causen abandono los bienes enajenados o adjudicados se requiere que pasen dos meses para que causen abandono, entonces el tiempo de los seis meses para que se le entreguen los bienes ,y dos meses para que se le entreguen las cantidades por no entregársele sus bienes, dentro de los dos meses contados a partir de que realice la solicitud, automáticamente causan abandono por el simple hecho de solicitar los bienes o las cantidades pagadas.

II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en el que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.

III. Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados después de transcurrido dieciocho meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiera interpuesto ningún medio de defensa.

IV. Se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentren en depósito o en poder de la autoridad y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

En cuanto a nuestro estudio es menester señalar las fracciones I y II como causales de abandono de bienes. Como bien lo señala la fracción primera, “causaran abandono dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición”, pero como lo referimos en los artículos anteriores no se especifica tal momento.

En cuanto a la fracción cuarta deduce que: “los bienes que por cualquier circunstancia se encuentren en depósito o en poder de la autoridad, y los propietarios no los retiren dentro de los dos meses contados a partir de la fecha en que los ponga a su disposición” .

Que como comentamos en artículos anteriores, los bienes se quedan en depósito debido a que las autoridades fiscales no establecen el momento en que pasan a ser propiedad del adquirente y en que momento los puede retirar del lugar en el que se encuentran, y el adquirente a su vez puede solicitar la entrega de los mismos.

Como única solución viable que podemos establecer en todo nuestro estudio y despejar todas nuestras incógnitas a lo largo de esta tesina de cuando se entregan los bienes adquiridos en remate al postor y en que momento se ponen a su disposición, sin que este solicite la entrega de los bienes, la solución se encuentra prevista en el mismo artículo 196-A tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación al establecer que: “ cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los bienes, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados. En los casos en que no se hubiera

señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través de estrados” .

Como vemos la autoridad establece en este artículo cuando el adquirente puede disponer de sus bienes adquiridos en remate, el tiempo con el que dispone para retirarlos del lugar en donde se encuentren, así como la notificación correspondiente de la resolución, con la excepción de que solo notifica cuando los bienes han causado abandono y si el postor desea recuperarlos tendrá que pagar los derechos de almacenaje causados debido a la guarda y custodia.

Para evitar esta situación se deberá an señalar en los artículos 185 último párrafo y 196-A del CFF que cuando el adquirente tiene a su disposición los bienes, en que momento los puede retirar, y así evitar el perpetuo almacenaje de bienes muebles en los depósitos generales de las autoridades fiscales y se puedan retirar en el menor tiempo posible y así evitar colocarse en la situación prevista en el artículo 188 Bis.

Se deberá a de señalar una situación similar en estos artículos, como bien lo señala el artículo 196-A en su tercer párrafo, pero con la excepción de que la autoridad fiscal solo notifica exclusivamente cuando se da la figura jurídica del abandono de bienes a favor del fisco federal.

Respecto a las fracciones III y IV de las causales de abandono de bienes del artículo 196-A del CFF Augusto Fernández Sagardi menciona que: “ el legislador. olvidando que los bienes han pasado a ser propiedad del fisco federal, prevé citar a los anteriores propietarios para que los retiren dentro de los quince días, cubriendo los gastos de almacenaje causados. De lo que resulta incongruente, pues van a poder retirar bienes que por ministerio de ley han dejado de ser de su propiedad” .

Finalmente los bienes que pasen a ser propiedad del fisco federal conforme a este artículo podrán ser enajenados en los términos del artículo 193 del CFF.

2.14 LA NOTIFICACIÓN.

Por último para concluir nuestro estudio, debemos señalar que se entiende por notificación, a quien va dirigida, su contenido, la finalidad, quien la realiza, y las formas de notificación que regula el CFF.

Pues bien la notificación es señalada por Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho, como: “el acto mediante el cual con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona que se le reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.”

José Castillo establece que: “la notificación es el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona una resolución judicial.”

Eduardo Pallares menciona que: “la notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial.”

De las definiciones anteriores se puede deducir que mediante la notificación se da a conocer legalmente un acto de autoridad. Es dar noticia de algo a una persona.

En dicha notificación participan dos sujetos, y son:

- a) Un órgano de estado que dará la comunicación con sujeción a las normas que la rigen.
- b) El destinatario de la notificación a quien se dirige, y que queda legalmente enterado de la comunicación cuando se cumplan los requisitos de carácter normativo.

El artículo 134 del CFF señala los siguientes medios de notificación como legales y se realizarán de la siguiente manera:

I. Personalmente o por correo certificado o electrónico, con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes o documentos y de actos que puedan ser recurridos.

En el caso de notificaciones por correo electrónico, el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los anteriores.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación.

IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiera desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentre en territorio nacional.

V. Por instructivo. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique.

CONCLUSIONES

1. El Estado como organismo que se encarga de brindar los servicios públicos tiene la necesidad de crear un mecanismo con el cual pueda hacer frente y cobrar coactivamente los impuestos necesarios a los particulares aún en contra de su voluntad y seguir cumpliendo con los servicios a la comunidad.

Es así que surgió el Procedimiento Administrativo de Ejecución como un medio de fuerza para que se cobren los créditos insolutos y el Estado tenga un fondo para hacer frente a las necesidades de la colectividad con el cual el Estado pueda cumplir con sus funciones y hacer pagar a los contribuyentes morosos el pago de lo debido, aun en contra de su voluntad inclusive con sus propios bienes.

2. Con el Procedimiento Administrativo de Ejecución esta claro que el Estado tiene la necesidad de hacer el cobro coactivo para poder sufragar los gastos públicos, las necesidades de la colectividad y sus propios gastos para brindarles mantenimiento y seguir cumpliendo con sus funciones.

3. Con nuestro estudio podemos llegar a la conclusión de que es indispensable el pago de las contribuciones, establecidas es una ley que el propio Estado crea para sufragar gastos públicos.

4. Con el avance de la tecnología que como vemos a diario va en aumento día a día, a grado tal que ha superado los límites de nuestra imaginación y traspasado todas nuestras fronteras, tan es así que las comunicaciones interpersonales van quedando en desuso poco a poco, por ejemplo; actualmente nos podemos comunicar a través de medios electrónicos, por el sistema de e-mail, mediante el cual logramos recibir una infinidad de información de nuestro entorno social.

Derivado de estos avances no habría duda de que las leyes sufrirán constantes cambios, ejemplo de ello es el Código Fiscal de Federación, en el

Capítulo IV relativo al Remate de Bienes, que nos señala que las subastas y las posturas legales, se deberán hacer por medio de transferencias electrónicas, que se realizarán por medio electrónicos.

Otro ejemplo son las notificaciones que siendo personales se van a realizar a través de medios electrónicos.

Lo anterior es contradictorio con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece en su artículo 16 que toda notificación será personalmente con el individuo interesado, esta se deberá realizar por escrito estar fundada y motivada y ostentar la firma del funcionario competente.

Sin embargo el Código Fiscal de la Federación en su artículo 134 indica que la notificación se hará personalmente o por correo electrónico con acuse de recibo.

Lo anteriormente expuesto será anticonstitucional y contradictorio ya que en todo caso habrá pugna a que ley acataríamos, que sin lugar a duda será a nuestra Carta Magna por se esta nuestra máxima ley fundamental por encima de las demás leyes.

PROPUESTAS

Respecto a nuestro estudio sería apropiado regular los artículos 185 último párrafo, 188 BIS, 196 A del Código Fiscal de la Federación, para que el adquirente una vez que haya realizado los pagos de la postura, mediante una transferencia electrónica pueda disponer inmediatamente de sus bienes, sin mediar conflicto entre el Fisco y el particular y no se llegue a caer en el supuesto abandono de bienes establecido en el artículo 196 A del Código Fiscal de la Federación.

A lo anterior el Legislador regulará en que momento los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente una vez que este haya realizado el pago de los mismos, para que se le notifique por correo electrónico, cuando puede disponer de ellos y cuando puede recogerlos en el lugar en el que se encuentren.

Otra regulación sería a la regulación existente en el artículo 196 A del Código Fiscal de la Federación que dispone que los bienes han causado abandono y han pasado a ser propiedad del Fisco federal, sin embargo existe contradicción, ya que la autoridad notificará al postor de que cuenta con un plazo de 15 días para retirar sus bienes que se encuentran en el depósito, esto es una gran contradicción pues se supone que los bienes ya causaron abandono a favor del Fisco Federal.

La propuesta que surge de esta investigación es que se regule en que momento los bienes pasan a ser propiedad del adquirente, mediante una notificación especificando el momento en que son de su propiedad y el momento en que puede retirarlos del lugar en el que se encuentran sin que surja la figura jurídica prevista en el artículo 196 A del Código Fiscal de la Federación.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

LIBROS DE TEXTO

1. Carrasco Iriarte Hugo. DERECHO FISCAL. Iure Editores. Segunda Edición 430 p.p. México 2003.
2. Fernández Martí nez Refugio de Jesús. DERECHO FISCAL. Editorial. Mc. Graw-Hill. Primera Edición. 466. pp. México 1998
3. Fernández Sagardi Augusto. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION COMENTARIOS Y ANOTACIONES. Editorial Gasca Sicco. Primera Edición. 579 pp. México 2004
5. Jiménez Gonzáles Antonio. LECCIONES DE DERECHOS TRIBUTARIO Editorial ECAFSA. Cuarte Edición. Segunda Recuperación 433 pp. México 1998
6. Mabarak Cerecedo Doricela. DERECHO FINANCIERO PUBLICO Editorial Mc. Graw Hill. Segunda Edición. 314 pp. México 2000
7. Sánchez Gómez Narciso DERECHO FISCAL MEXICANO. Editorial Porrúa. Quinta Edición 596 pp. México 2003

DICIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 8.. Becerra Bautista José. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM.ENCICLOPEDIA JURIDICA MEXICANA. TOMO II. Editorial Porrúa 1035 p.p. México 2005.
9. Carballo Balvanera INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM.ENCICLOPEDIA JURIDICA MEXICANA. TOMO V. Editorial Porrúa. 1919. p.p. México 2002.
10. De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. Vigésimosexta edición. 525 p.p. México 1998.
11. González Oropesa Manuel. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM. ENCICLOPEDIA JURÍ DICA MEXICANA.
12. Madrazo Jorge. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM. ENCICLOPEDIA JURIDICA MEXICANA. TOMO V. Editorial Porrúa.126. p.p. México 2002.
13. Nava Negrete Alfonso. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM. ENCICLOPEDIA JURIDICA MEXICANA TOMO V. Editorial Porrúa. 919 p.p. México 2002.
14. Ossorio Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES. Editorial Heliasta. Vigésima séptima edición Corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. 1038 p.p. México 2000.
15. Quintana Adriana Elvia Argelia. ENCICLOPEDIA JURIDICAMEXICANA DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍ DICAS DE LA UNAM TOMO II. Editorial Porrúa 728 p.p. México 2005.
16. Sánchez-Cordero Dávila Jorge. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES

JURIDICAS DE LA UNAM ENCICLOPEDIA JURIDICA MEXICANA. TOMO 1
Editorial Porrúa. 580 pp. México 2002

LEGISLACIÓN

- 17. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 2006
- 18. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JURISPRUDENCIA

- 19. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ABREVIATURAS

- C. C. F.-** Código Fiscal de la Federación.
- R. C. F. F.-** Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- P. A. E.-** Procedimiento Administrativo de Ejecución.
- S. A. T.-** Servicio de Administración Tributaria.